



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 233-2020

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

I. El 28 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 233-2020, en la que se requirió:

“1. Presupuesto de Publicidad y/o Comunicación de Presidencia de la República CAPRES año 2018 año 2019 y año 2020”.

“2. Contrataciones nuevas para el año 2020 en área de Publicidad y/o Comunicación de Presidencia de la Republica CAPRES”.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, la persona solicitante presentó un correo electrónico como tal, por lo que se le previno para que presentara **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en el Art. 66 de la LAIP y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en un escrito debidamente firmado. Por lo que se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.